DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-101-037475

Lima, 24 de octubre del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 1664-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°: 1173-2019-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO : GREAT PANTHER CORICANCHA S.A.¹ (ANTES

DENOMINADO NYRSTAR CORICANCHA S.A.)

UNIDAD FISCALIZABLE : PUCARRAJO

UBICACIÓN : DISTRITO DE HUALLAMCA, PROVINCIA DE

BOLOGNESI, DEPARTAMENTO DE ANCASH

SECTOR : MINERÍA MATERIAS : ARCHIVO

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1261-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 24 de octubre de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1. Del 19 al 21 de noviembre de 2015, la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas DSEM) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2015) en la unidad minera "Pucarrajo" de titularidad de Great Panther Coricancha S.A. (en adelante, administrado). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa (en adelante, Acta de Supervisión)² y en el Informe de Supervisión Directa Nº 1308-2016-OEFA/DS-MIN del 7 de abril del 2016, (en adelante, Informe de Supervisión)³.
- Mediante el Informe Técnico Acusatorio Nº 3160-2016-OEFA/DS del 11 de mayo de 2016 (en adelante, ITA)⁴ la DSEM analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Nyrstar habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- 3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 960-2019-OEFA//DFSAI/SFEM del 14 de agosto de 2019⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- 4. El 17 de setiembre del 2019, el administrado presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos**)⁶.

Registro Único de Contribuyente: 20342660429.

Páginas del 132 al 135 del Informe de Supervisión Directa que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 20 del Expediente N° 1173-2019-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

Páginas del 1 al 23 del del Informe de Supervisión Directa que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 20 del expediente.

Folios del 1 al 20 del expediente.

⁵ Folios del 22 al 24 del expediente.

⁶ Escrito con registro Nº 2019-E01-89327. Folios del 27 al 96 del expediente.

- 5. El administrado solicitó una audiencia de informe oral a la SFEM, la misma que fue llevada a cabo el 4 de octubre de 20197.
- El 24 de octubre del 2019, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción Nº 1261-6. 2019-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, Informe Final de Instrucción) recomendando el archivo del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO **ORDINARIO**

- 7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las «Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19º de la Ley N.º 30230», aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
- 8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19º de la Ley N.º 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2º de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del (i) infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

La audiencia de informe oral fue grabada y se encuentra en el disco compacto que obra en el folios 98 del expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD «Artículo 2º.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

^{2.1} Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.º 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

^{2.2} Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.º 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...). »

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N.º 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. <u>Único hecho imputado</u>: El titular minero excedió los Límites Máximos Permisibles para efluentes mineros, respecto del parámetro Zinc Total en el efluente proveniente de las bocaminas Crucero 2000, Crucero 920 y Natividad, en los puntos de control identificados como ESP-3, ESP-4 y ESP-5.9

a) Marco normativo incumplido

10. El numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero Metalúrgicas (en adelante, **DS de LMP**), establece que el cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo¹⁰:

ANEXO 01 LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO - METALÚRGICAS

Parámetro	Unidad	Límite en cualquier momento	Límite para el Promedio anual			
рН		6 – 9	6 - 9			
Sólidos suspendidos	mg/L	50	25			
Aceites y grasas	mg/L	20	16			
Cianuro total	mg/L	1	0.8			
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08			
Cadmio Total	mg/L	0.05	0.04			
Cromo Hexavalente (*)	mg/L	0,1	0.08			
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4			
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1.6			
Plomo Total	mg/L	0.2	0.16			
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016			
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2			

^(*) En muestra no filtrada

En los puntos de descarga identificados como ESP-3, ESP-4 y ESP-5 proveniente de las bocaminas Crucero 2000, Crucero 920 y Navidad respectivamente, el parámetro Zinc (Zn) Total supera los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas de Actividades Minero – Metalúrgicas, de acuerdo a lo contemplado y establecido en el Decreto Supremo Nº 010-2010-MINAM. Coordenadas UTM de los puntos en GS-84, zona 18.

Página 16 del Informe de Supervisión Directa Nº 1308-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 20 del Expediente.

[&]quot;Hallazgo Nº 05 (gabinete):

ESP-3: 268628E 8913863N.

ESP-4: 268660E 8914646N.

ESP-5: 268828E 8914026N".

Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 010-2010-MINAM¹0

[&]quot;Artículo 4º.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

^{4.1} El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.

 Habiéndose definido la obligación ambiental establecida en la norma antes referida, se analizará si el administrado incumplió la misma en la Supervisión Regular 2015.

b) Análisis del hecho imputado

12. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión¹¹, la DSEM tomó muestras en los puntos de control ESP-3, ESP-4 y ESP-5, durante la Supervisión Regular 2015, conforme se describe a continuación:

Tabla N° 1: Datos de los puntos de control

Punto de	Decerinaión	Coordenas UTM	
control	Descripción	Este	Norte
ESP-3	Efluente: proveniente de la bocamina Crucero 2000	268628	8913863
ESP-4	Efluente: proveniente de la bocamina Crucero 920.	268660	8914646
ESP-5	Efluente: proveniente de la bocamina Natividad.	268828	8914026

13. De acuerdo a los resultados de la medición de los parámetros en campo, se advierte que para el parámetro de Zinc Total se obtuvieron los siguientes valores, conforme se aprecia en los Informes de Ensayo N° J-00200430 y J-00203768¹² elaborados por el laboratorio NFS ENVIROLAB S.A.C. acreditado por el INACAL con registro N° LE-011, y que se detallan a continuación:

Tabla N° 2: Resultados de las muestras

Punto de control	Parámetro	Resultado del monitoreo	Limite en cualquier momento	Exceso (%)
ESP-3	Zinc Total	2,005 mg/L ¹³	1,5 mg/L	33,67%
ESP-4	Zinc Total	6,928 mg/L ¹⁴	1,5 mg/L	361,87%
ESP-5	Zinc Total	4,631 mg/L ¹⁵	1,5 mg/L	208,73%

- 14. En el ITA¹⁶, la DSEM concluyó que el administrado habría excedido los LMP establecido en el Anexo 1 del Decreto Supremo Nº 010-2010-MINAM respecto al parámetro Zinc Total obtenido en los puntos de control identificados como ESP-3, ESP-4 y ESP-5.
- 15. En esa misma línea, mediante la Resolución Subdirectoral se inició el presente PAS contra el administrado por exceder los Límites Máximos Permisibles para efluentes mineros, respecto del parámetro Zinc Total en el efluente proveniente de las bocaminas Crucero 2000, Crucero 920 y Natividad, en los puntos de control identificados como ESP-3, ESP-4 y ESP-5.

Páginas 16 al 18 del Informe Nº 1308-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 20 del expediente.

Páginas 229 al 231 del Informe Nº 1308-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 20 del expediente.

Informe de Ensayo Nº J-00200430. Páginas 186 a la 195 del Informe Nº 1308-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 20 del expediente.

Informe de Ensayo Nº J-00203768. Páginas 219 a la 223 del Informe Nº 1308-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 20 del expediente.

Informe de Ensayo Nº J-00203768. Páginas 219 a la 223 del Informe Nº 1308-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 20 del expediente.

¹⁶ Folios del 11 al 13 del expediente.

- 16. No obstante, la SFEM en la sección III.1. del Informe Final de Instrucción, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, concluyó lo siguiente:
 - (i) El numeral 3.11 del artículo 3° del DS de LMP señala que las tomas de las muestras, el transporte, la recepción y análisis de los puntos monitoreados deben de cumplir con el procedimiento establecido en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de agua del Sub Sector de Minería, aprobado mediante Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA (en adelante, Protocolo de monitoreo de calidad de agua), toda vez que de no seguirlo se podrían cuestionar los resultados del monitoreo realizado¹⁷, por lo que, de detectarse un exceso a los LMP no habría certeza de dichos resultados.
 - (ii) Ello considerando que, de acuerdo al numeral 8.1 del artículo 8 del RPAS¹⁸, aún nos encontramos en la etapa instructora, etapa que tiene como finalidad recabar y analizar todos los medios probatorios necesarios para que se determine de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción.
 - (iii) De los numerales 4.4 y 4.5 del Protocolo de Monitoreo de calidad de agua¹⁹ se advierte que se debe elaborar lo siguiente: (i) la lista de embarque (cadena de custodia o cadena de vigilancia) para documentar cronológicamente el control, transferencia y análisis de una muestra, (ii) el programa de Garantía de Calidad (QA), con la finalidad de garantizar la buena calidad de los datos de muestreo de la calidad de agua; y, (iii) el programa de Control de Calidad (QC), con la finalidad de garantizar la integridad del muestreo y del análisis.
 - (iv) La lista de embarque o cadena de custodia es el documento donde se registran las acciones de muestreo tomadas en campo que describe lo siguiente: los números y tipos de muestras de campo, las características de las muestras, las técnicas de preservación de las muestras, la fecha de las muestras, forma y detalle de traslado, el nombre de la compañía, la garantía de calidad y control de calidad los parámetros de la muestra. El objetivo de la cadena de la custodia consiste en garantizar la confiabilidad de las muestras y del procedimiento de análisis que se sigue sobre esas muestras a efectos de probar ciertos hechos.

Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM, que aprueba integrar los plazos para la presentación de los instrumentos de gestión ambiental de las actividades minero - metalúrgicas al ECA para agua y LMP para las descargas de efluentes líquidos de actividades minero - metalúrgicas "Artículo 3°.- Definiciones"

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones: 3.11 **Protocolo de Monitoreo.-** Norma aprobada por el Ministerio de Energía y Minas en coordinación con el Ministerio del Ambiente, en la que se indican los procedimientos que se deben seguir para el monitoreo del cuerpo receptor y de efluentes líquidos de actividades minero - metalúrgicas. Sólo será considerado válido el monitoreo realizado de conformidad con este Protocolo, su cumplimiento es materia de fiscalización".

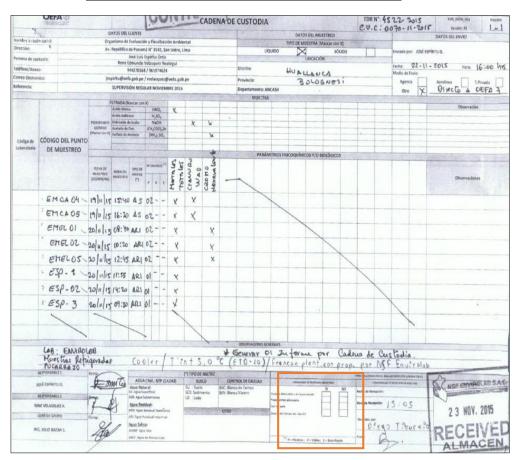
Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD "Artículo 8.- Informe Final de Instrucción

^{8.1} La Autoridad Instructora emite el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que correspondan o el archivo del procedimiento, así como las medidas correctivas a ser dictadas, según sea el caso. (...)"

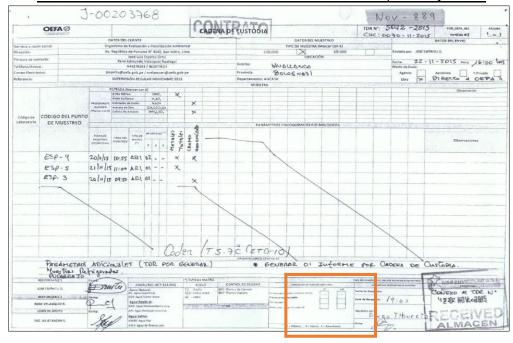
Folios 74 al 79 del expediente.

- (v) Además, las muestras de agua deben de enviarse al laboratorio a la brevedad posible, y el laboratorio deberá notificar al transportador la recepción de las muestras, de acuerdo con la información que consigna en la cadena de custodia adjunta.
- (vi) Es así que cuando se trasladan las muestras a un laboratorio para su posterior análisis, se requiere que estas vayan acompañadas de un documento en el cual se señalen las características de cada una de las muestras (si se encuentran filtradas, refrigeradas, preservadas, etc.), así como los datos del transportista y su lugar de destino. Ello, a fin de asegurar que las muestras no hayan sufrido alteración alguna desde su toma hasta su entrega al laboratorio para el análisis respectivo, toda vez que sobre la base de los resultados del análisis de las muestras se determinará el cumplimiento o el incumplimiento de los LMP.
- (vii) En el presente caso, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se advierte que la cadena de custodia de las muestras tomadas de los efluentes correspondientes a los puntos de control ESP-3, ESP-4 y ESP-5; así como del duplicado, blanco de campo y blanco viajero se encuentra dentro del expediente y se muestra a continuación:

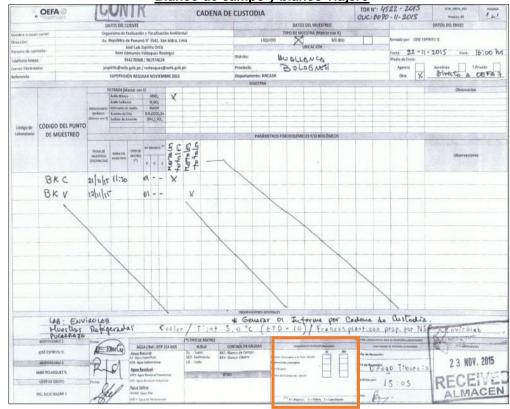
Cadena de custodia del Punto de Muestreo ESP-3



Cadena de custodia de los Puntos de Muestreos ESP-3, ESP-4 y ESP-5



Blanco de campo y blanco viajero

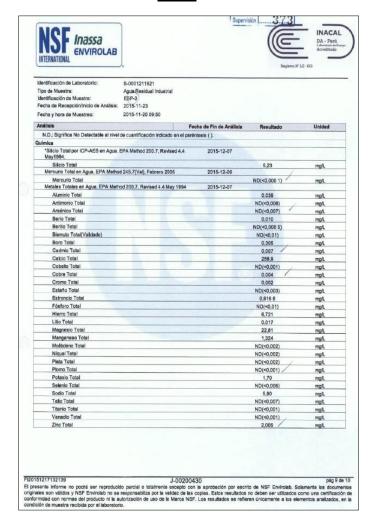


DEFA CADENADE CUSTODIA CADENADE

- (viii) En las cadenas de custodia antes mostradas, correspondientes a los puntos de control ESP-3, ESP-4 y ESP-5, al duplicado, al blanco de campo y al blanco viajero, se observa que se solo llenó la siguiente información:
 - Los datos de la institución encargada del monitoreo (OEFA) así como del personal encargado.
 - El código, fecha y el tipo de muestra
 - El detalle del preservante químico y el tipo de envase
 - Fecha de la recepción de la muestra por el laboratorio NFS Envirolab S.A.C.
- (ix) Sin embargo, se observa que no se llenó la información correspondiente a las condiciones de la recepción de las muestras por parte del laboratorio antes referido.
- (x) Asimismo, de la revisión de los los Informes de Ensayo Nº J-00200430 y J-00203768²⁰ emitidos por el Laboratorio NFS Envirolab S.A.C., no se advierte que se detallen las condiciones de la recepción de las muestras, como se observa a continuación:

Páginas 229 al 231 del Informe Nº 1308-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 20 del expediente.

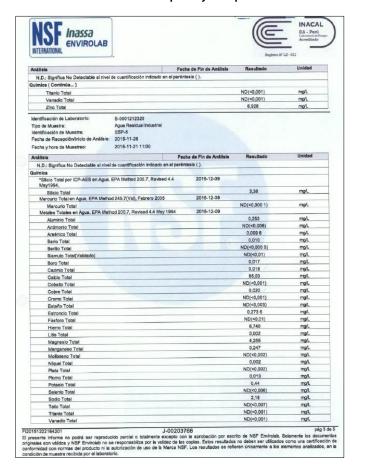
ESP-3





ESP-4 y ESP-5









- (xi) En consecuencia, se advierte que, en el presente caso, no se tiene información respecto a las condiciones de recepción de las muestras de los efluentes de las bocaminas Crucero 2000, Crucero 920 y Natividad, en los puntos de control identificados como ESP-3, ESP-4 y ESP-5, por lo que no se puede acreditar cuál fue el estado de las muestras al momento de la recepción del laboratorio.
- (xii) La falta de información de las condiciones de la recepción de las muestras repercute en la veracidad de los resultados de estas, debido a que no se tiene certeza de que las muestras fueron transportadas adecuadamente, de manera tal que no se puede saber si estas sufrieron o no, alguna alteración desde su toma hasta la entrega al laboratorio para el análisis respectivo.
- (xiii) En ese sentido, el resultado de las muestras de los efluentes provenientes de las bocaminas Crucero 2000, Crucero 920 y Natividad, en los puntos de control identificados como ESP-3, ESP-4 y ESP-5 carecerían de suficiente sustento que permita dar convicción para determinar que el titular minero ha excedido los LMP establecidos para el parámetro Zinc Total.
- (xiv) Sobre el particular, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG²¹ contempla el principio de debido procedimiento, el cual establece el derecho del administrado a recibir una decisión motivada y fundada en derecho; asimismo, en el numeral 1.11 contempla el principio de

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

[&]quot;Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

 ()

^{1.2.} Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

^{1.11.} Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

verdad material, el cual establece la obligación de la autoridad administrativa a verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones.

- (xv) Por lo tanto, considerando que la información de las condiciones de la recepción de las muestras es importante para poder obtener resultados certeros y puedan ser considerado como medios de pruebas suficientes para sustentar el hecho imputado, corresponde declarar el archivo del presente PAS y por lo tanto no corresponde pronunciarnos sobre las demás alegaciones presentadas por el administrado.
- 17. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis realizado por la SFEM en la referida sección.
- 18. En atención a lo expuesto y en virtud al principio de debido procedimiento y verdad material, **corresponde declarar el archivo del presente hecho imputado**, no siendo necesario pronunciarse respecto a los argumentos alegados por el administrado relacionados a la presente imputación.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1°.</u> - Declarar el archivo de la presunta infracción de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 960-2019-OEFA//DFSAI/SFEM en contra de **Great Panther Coricancha S.A.** de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

<u>Artículo 2°.-</u> Informar a **Great Panther Coricancha S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Registrese y comuniquese

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nº 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 01083839"

